

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-35-025-2014-00465-00  
**DEMANDANTE:** JOVANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en memorial visible a folios 489-491, contra el auto de 04 de abril de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual se negó una nulidad.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

• **Del recurso de reposición**

Indica la parte demandante que el auto recurrido desconoce que la nulidad solicitada se origina en la sentencia de segunda instancia, mas no en la de primera instancia. Como fundamento de ello, arguye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carecería de competencia para resolver el recurso de apelación contra una providencia que no tenía eficacia jurídica, toda vez que el juzgado, en cumplimiento de lo ordenado por el superior, dejó sin valor ni efecto la sentencia de primera instancia.

• **Replica**

La parte demandada guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Folios 485-487.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA establece que el recurso de apelación procede en los siguientes términos:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)” (negrilla fuera de texto)

Conforme a la normativa en mención, se determina que el auto por medio del cual se niega una nulidad procesal, no es susceptible del recurso de apelación. En efecto, el recurso de apelación solamente procede cuando el auto decreta la nulidad.

Así las cosas, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto que negó el incidente de nulidad es improcedente, motivo por el cual deberá ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

### RESUELVE

**RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 04 de abril de 2019, por medio del cual se negó una nulidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-025-2014-00465-00  
DEMANDANTE: JOVANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de junio de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado 22

  
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA